

---

**CEDULA DE PUBLICACIÓN**

---

Siendo las 18:00 horas, del día 08 de mayo de 2026, se procede a publicar en los Estrados Físicos y Electrónicos de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en Sinaloa, el **RECURSO DE QUEJA**, interpuesto por la **C. GUILLERMINA LOPEZ ESCOBAR**, en contra **"DE LA PERMANENCIA Y PROCEDENCIA DE LA CANDIDATURA DE JOSÉ EVARISTO CORRALES MACIAS AL CONSEJO ESTATAL DEL PAN EN SINALOA"**.

---

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, así como el artículo 24 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional

---

**C. CRISEYDA MARÍA PAREDES URAGA**, Presidenta de la Comisión Estatal de Procesos Electorales.

---

**DOY FE.**

**ATENTAMENTE**



**C.P. CRISEYDA MARÍA PAREDES URAGA  
COMISIONADA PRESIDENTA**

COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SINALOA.

COMISIÓN AUXILIAR DE ORDEN DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SINALOA.

COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

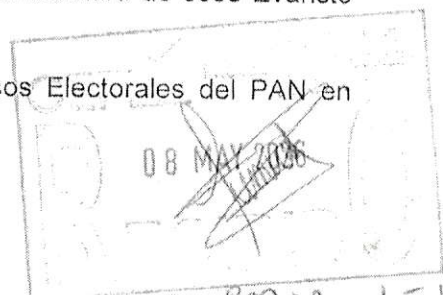
### RECURSO DE QUEJA

La que suscribe GUILLERMINA LÓPEZ ESCOBAR, por mi propio derecho, en mi carácter de militante activa del Partido Acción Nacional y candidata declarada procedente para integrar el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa dentro de la Asamblea Estatal a celebrarse el día 17 de mayo de 2026, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Av. Álvaro Obregón s/n interior, autorizando para tales efectos al C. GUILLERMO FRANCISCO ANTONIO GALLARDO LÓPEZ, ante ustedes comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 1, 4, 14, 16, 17, 35, 41, 99, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 5 y demás relativos de la Convención Belém Do Pará; artículos 1, 2, 5, 17 y demás relativos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; artículos 442 Bis, 442 Ter y demás relativos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 3, 25 y demás relativos de la Ley General de Partidos Políticos; así como los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y el Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN, vengo a promover RECURSO DE QUEJA en contra de la procedencia y permanencia de la candidatura del militante JOSÉ EVARISTO CORRALES MACÍAS.

### CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PROCESALES

- I. Nombre de la promovente: satisfecho en el proemio.
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones: Av. Álvaro Obregón s/n interior.
- III. Persona autorizada para recibir notificaciones: GUILLERMO FRANCISCO ANTONIO GALLARDO LÓPEZ.
- IV. Acto impugnado: la permanencia y procedencia de la candidatura de José Evaristo Corrales Macías al Consejo Estatal del PAN en Sinaloa.
- V. Autoridades responsables: Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en Sinaloa y órganos internos relacionados.



Hrs 17:00 Pm - Acabó document

Consta de en 29 folios

## INTERÉS JURÍDICO Y LEGITIMACIÓN

La suscrita cuenta con interés jurídico y legitimación activa toda vez que participo en el mismo proceso electivo partidista en el cual participa el denunciado José Evaristo Corrales Macías, por lo que la permanencia de una candidatura vinculada a un procedimiento formal por violencia política contra las mujeres en razón de género afecta directamente los principios de legalidad, certeza, equidad y tutela efectiva.

## HECHOS

1. Con fecha 21 de enero de 2026 fue presentada denuncia formal por violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de José Evaristo Corrales Macías.
2. La denuncia derivó de expresiones ofensivas, denigrantes y con contenido misógino dirigidas hacia una mujer militante del Partido Acción Nacional.
3. Mediante acuerdo de fecha 17 de febrero de 2026, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional integró el expediente CJ/PVPG/001/2026.
4. Posteriormente, mediante acuerdo de fecha 18 de febrero de 2026, fue admitido el procedimiento especializado en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

## AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, DIGNIDAD HUMANA Y VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

La permanencia de José Evaristo Corrales Macías como candidato vulnera los principios constitucionales y convencionales de protección reforzada hacia las mujeres, previstos en los artículos 1 y 4 constitucionales.

Resulta aplicable la jurisprudencia de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en el SUP-REC-91/2020 y acumulados que la violencia política de género constituye una afectación directa a los derechos político-electorales de las mujeres y obliga a todas las autoridades y partidos políticos a actuar bajo estándares reforzados de protección.

Los artículos 442 Bis y 442 Ter de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen expresamente que constituye violencia política contra las mujeres cualquier conducta basada en elementos de género que tenga por objeto o resultado menoscabar el ejercicio de derechos político-electorales.



## SEGUNDO AGRAVIO. AFECTACIÓN A LA VIDA INTERNA DEMOCRÁTICA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

La permanencia de una candidatura vinculada a un procedimiento formal por violencia política de género afecta gravemente la imagen institucional y la vida interna democrática del Partido Acción Nacional.

Resulta aplicable la tesis emitida por la Sala Superior de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. ESTÁN OBLIGADOS A GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES LIBRE DE VIOLENCIA".

Asimismo, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos establece como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático.

La Comisión de Justicia del propio partido consideró suficientemente graves los hechos denunciados para admitir formalmente el procedimiento CJ/PVPG/001/2026 y emitir medidas de protección.

## TERCER AGRAVIO. INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE DEBIDA DILIGENCIA REFORZADA.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso González y otras "Campo Algodonero" vs México, estableció el deber reforzado de prevención y erradicación de violencia contra las mujeres.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que toda autoridad está obligada a juzgar con perspectiva de género y adoptar medidas reforzadas de protección cuando existan indicios de violencia contra las mujeres.

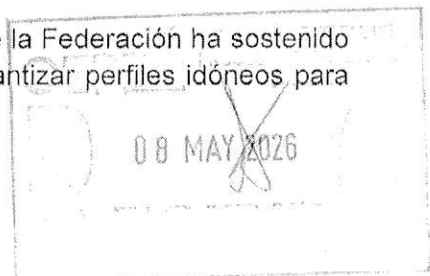
Resulta aplicable la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL".

La omisión de suspender o retirar la candidatura impugnada constituye una afectación continua a los principios constitucionales y convencionales de protección integral de los derechos político-electorales de las mujeres.

## CUARTO AGRAVIO. TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE IDONEIDAD Y PROBIDAD PARTIDISTA.

Los órganos de dirección partidista deben integrarse por personas que garanticen honorabilidad, probidad y respeto irrestricto a los derechos humanos.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los partidos políticos cuentan con la obligación de garantizar perfiles idóneos para integrar órganos de representación y dirección partidista.



Asimismo, el principio "3 de 3 contra la violencia" aprobado por autoridades electorales nacionales constituye un estándar democrático orientado a impedir el acceso a cargos públicos o partidistas de personas vinculadas a violencia política de género.

Permitir que una persona sometida a un procedimiento especializado por violencia política contra las mujeres integre el Consejo Estatal del PAN en Sinaloa resulta incompatible con los principios de ética partidista, legalidad y tutela reforzada.

#### PRUEBAS

I. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia simple del expediente CJ/PVPG/001/2026.

II. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el acuerdo admisorio de fecha 18 de febrero de 2026.

III. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en las medidas de protección emitidas contra José Evaristo Corrales Macías.

IV. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la lista definitiva de candidatas y candidatos al Consejo Estatal para la Asamblea Estatal del 17may26.

V. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

VI. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

#### PUNTOS PETITORIOS

PRIMERO. Tenerme por presentada con el presente recurso de queja.

SEGUNDO. Admitir el presente medio de impugnación.

TERCERO. Solicitar informe a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional respecto del estado procesal del expediente CJ/PVPG/001/2026.

CUARTO. Declarar improcedente, suspender o retirar la candidatura de JOSÉ EVARISTO CORRALES MACÍAS al Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.

QUINTO. Dictar medidas de tutela preventiva y protección reforzada necesarias para garantizar espacios partidistas libres de violencia política contra las mujeres.

PROTESTO LO NECESARIO.

CULIACÁN, SINALOA, MAYO DE 2026.

\_\_\_\_\_  
GUILLERMINA

\_\_\_\_\_  
LÓPEZ

\_\_\_\_\_  
ESCOBAR

